

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	098-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	232	16/04/2021	GSC	SI	ANM	10 DIAS

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



el día siguiente al retiro del aviso.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día 18 de MAYO de dos mil veinte y uno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 24 de mayo de dos mil veinte y uno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: **MIRC**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000232) DE 2021

(16 de Abril del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 098-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO SA." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor ANTONIO RANGEL ARCILA celebraron Contrato de Pequeña Minería No. 098-98M, para la exploración de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS dentro de las cotas de minería 1452 a 1455 m.s.n.m, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, en un área de 16,7683 hectáreas, por el termino de 10 años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional —RMN-..

Que, mediante Resolución No. 00725 de fecha 26 de abril de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional —RMN- el día 1 junio de 2005, se declaró subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, a sus hijos NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, Y LA MENOR JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ representada por su progenitora MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA.

Que, mediante Resolución No. 6072 de fecha 26 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional —RMN- el día 31 julio de 2010, se autorizó y perfeccionó la cesión total de derechos del contrato 098-98M de los srs. NORMA DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGAR ANTONIO RANGEL MORENO Y LA MENOR JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ, representada por su progenitora SRA. MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA, EN FAVOR DEL SR. LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

Que, mediante Resolución No. 4704 de fecha 10 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional —RMN- el día 22 octubre de 2010, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos mineros celebrada entre el Sr LUIS FERNANDO GARCIA GARICA a favor de la COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A. ahora MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., según resolución. 4704 del 10 agosto de 2010.

Que, mediante Otrosí No. 1 del 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2016, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. 098-98M por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 098-98M”*

Que, mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 098-98M.

Que, mediante Resolución No. 330 del 21 de julio de 2020, pendiente Registro Minero Nacional, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 098-98M desde el 25 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020.

Que, mediante fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por medio de radicado **No. 20201000817802** del día **26 de octubre de 2020**, la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería **No. 098-98M**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina: Perturbación a Nivel 2

Este: 1.163.318

Norte: 1.097.312

Altura: 1.451

Que, mediante **Auto PARM No. 1090 del 4 de diciembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 40 del 7 de diciembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Que, mediante **Auto PARM No. 107 del 8 de febrero de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) **los días 17 al 19 de febrero de 2021** y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el día 18 de febrero de 2020, se programó visita de verificación desde el 22 de febrero hasta el 26 de febrero de 2021.

Que, el 23 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20201000817802 del día 26 de octubre de 2020

Que, mediante **Informe de Visita PARM No.179 del 11 de marzo de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. **098-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 4. CONCLUSIONES

1) El día 23/03/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 098-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. No. 20201000817802 del día 26/10/2020, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-107 del día 08/02/2021.

2) En inmediaciones de las coordenadas planas aportadas por el querellante y dentro del área del contrato No. 098-98M tiene asiento la bocamina colapsada de una explotación minera inactiva, abandonada y sin personal, coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.298,0 y Norte 1.097.330,0; cota: 1.424 m.s.n.m., denominada, por el querellante como mina “Perturbación a Nivel 2”.

3) El geo posicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que la bocamina y el tramo inicial del túnel de acceso de la mina denominada como “Perturbación a Nivel 2” se localizan dentro del área del contrato No. 098-98M.

4) No fue posible determinar en función de los hechos, las dimensiones de la totalidad de las excavaciones mineras de la mina denominada por el querellante mina “Perturbación a Nivel 2” para poder determinar su localización respecto del área del contrato No. 098-98M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 098-98M”

5) Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área del contrato No. 098-98M a través de la mina ““Perturbación a Nivel 2” en tanto que la explotación minera querellada se encontró inactiva y sin personal, abandonada (> 6 meses) y su bocamina colapsada. No obstante existió perturbación

6) No se identificó dentro del área del contrato No. 098-98M explotación alguna ejecutada por el QUERELLANTE.

5 RECOMENDACIONES

1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo solicitado por el querellante mediante oficio radicado No. 20201000817802 del día 26/10/2020, según lo concluido en los numerales 3 y 4 del presente concepto técnico.

2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 098-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20201000817802** del día **26 octubre de 2020**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **098-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 098-98M”*

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 098-98M, para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 179 del 11 de marzo de 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2021, donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación (Bocamina: Perturbación a Nivel 2) en el área del título señalado, determinándose claramente que: “(...) que no existe perturbación al área del contrato No. 098-98M a través de la mina “Perturbación a Nivel 2” en tanto que la explotación minera querellada se encontró inactiva y sin personal, abandonada (> 6 meses) y su bocamina colapsada. No obstante existió perturbación (...)”

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

“(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)” (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 098-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM- 179 del 11 de marzo de 2021, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados Mina Ventana, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 098-98M"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **098-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. 20201000817802 del 26 de octubre de 2020 (Bocamina: Perturbación a Nivel 2), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 179 del 11 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 098-98M de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellín*
Revisó: *María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM*
Filtró: *Jorsean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC*
Vo. Bo.: *Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*